



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA**

EXPEDIENTE 363/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el doce de marzo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 40 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el once de noviembre de dos mil veinticuatro y finalizó el dos de diciembre siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por haber sido día inhábil conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal*, para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio,

señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

Las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que el actor no formuló motivos de inconformidad o señalar una o varias causales de nulidad, así como los hechos por los cuales considera aplicables al acto.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Debiendo precisarse que, aún en el supuesto de que no se hubieran hecho valer motivos de inconformidad, en el presente asunto se actualiza la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, por lo que el juicio sí sería procedente.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a el actor le fue elaborada una boleta de infracción por no respetar el límite de velocidad, no tarjeta y conducir peligrosa y temerariamente, infringiendo lo previsto en los artículos 25, 37, 53, fracción I, 54, fracción XIX, y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, imponiéndole por cada infracción una multa equivalente a 5 [cinco], 5 [cinco], 1 [una], 10 [diez] y 15 [quince] *Unidades*, respectivamente.

Reglamento de Tránsito

“ARTÍCULO 25.- En los cruces o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes.
[...]

ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:
[...]

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurrir en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás.
[...]

ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora.
[...]"

5.2. Motivos de inconformidad. En su único motivo de inconformidad el actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la Boleta le causa agravio por una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Que respecto a la sanción por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, la autoridad asentó que el actor conducía a ochenta y cinco kilómetros por hora en una zona de setenta kilómetros por hora, verificado con velocímetro, siendo que dicho artículo y fracción, señala que el límite es de sesenta y cinco kilómetros por hora, resultando incongruente, sin haber señalado tampoco por qué, según la autoridad, ese era el límite de velocidad.
- Que respecto a la sanción por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impuso la sanción máxima de la multa.
- Que respecto a las sanciones por infracción a los artículos 25 y 53, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, no existe motivación alguna en la *Boleta*, siendo que era indispensable establecer la conducta que realizó y determinar las razones por las que consideró que se violó dicho precepto, por lo que desconoce los motivos por los cuales se le impuso dicha multa.
- Que respecto a la sanción por infracción al artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, es necesario que se hayan violado dos disposiciones de dicho reglamento, además de que la autoridad no precisó cómo concluyó que se puso en peligro la integridad física del actor y la de los demás, motivación que resultaba necesaria.

5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. Su único motivo de inconformidad resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad de la Boleta impugnada, ante su indebida fundamentación y motivación. Se explica.

5.3.1. Respecto a la sanción por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

En primer lugar, al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Boleta impugnada, respecto a dicha sanción; se explica.**

El referido artículo 37 del Reglamento de Tránsito, dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- *Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”*

En la *Boleta*, del apartado denominado “Motivación de la Multa” el Agente únicamente asentó “No respeta el límite [ilegible] 85 km en zona de 70 km [ilegible] con el velocímetro, **No tarjeta** Conducir peligrosa y temerariamente”.

En ese contexto, la ilegalidad de la sanción descansa en que la conducta descrita por el Agente en la *Boleta* resulta insuficiente para tener por acreditado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, con el cual se le sancionó; ello es así, en razón de que dicho precepto dispone que para que todo vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad estatal competente, provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor.

De ese modo no resulta claro si la mención “no tarjeta” hace referencia, precisamente, a la tarjeta de circulación que se prevé en el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*; además, en la tabla de sanciones pecuniarias prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, se prevé que la infracción al artículo 37 del mismo ordenamiento consiste que se transite sin llevar consigo la tarjeta de circulación.

En razón de lo anterior, tampoco resulta claro si el *Agente* sancionó a la parte actora por no estar provista de tarjeta de circulación vigente o por no llevarla consigo; tales omisiones dejan a la parte actora en estado de incertidumbre, pues aun cuando se haya señalado la palabra "tarjeta", ello resulta insuficiente para tener por acreditada la subsunción de la conducta a la hipótesis normativa.

Así, para cumplir con las garantías de debida y suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que en el acto impugnado, la autoridad señalara con precisión, claridad, coherencia y sin ambigüedad, las razones y motivos por los cuales le surten a la parte actora los supuestos de ley, construyendo un enunciado coherente y entendible, tomando en consideración que se trata de un mandamiento escrito; resultando insuficiente la sola expresión de "no tarjeta", pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad de lo escrito.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*; sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.**"

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de debida y suficiente motivación, respecto a la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por conducir sin tarjeta de circulación; se actualiza la causal de **nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

5.3.2. Respecto a la sanción por infracción al artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

El actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su insuficiente e incorrecta fundamentación y motivación; esto es así, toda vez que el *Agente* asentó que detectó al actor

excediendo el límite de velocidad al conducir a ochenta y cinco [85] kilómetros por hora en una zona de setenta [70] kilómetros por hora; sin embargo, el actor señala que en la boleta no se asentó que hubiera un señalamiento que determinara un límite de velocidad, además de ser incongruente con lo señalado en la fracción I del artículo 74 del Reglamento de Tránsito, citado en la Boleta.

En el apartado denominado "Motivación de la Multa", el Agente asentó: "No respeta el límite [ilegible] 85 km en zona de 70 km [ilegible] con el velocímetro".

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento de Tránsito dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.

Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

En ese contexto, es dable advertir lo incongruente de la motivación de la multa, pues por una parte el Agente señaló que el límite de velocidad en la vialidad donde detuvo al actor era de setenta [70] kilómetros por hora; no obstante, por otra parte, señaló que la conducta desplegada por el actor encuadraba en lo dispuesto en la fracción I, la cual dispone que el límite es de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora, es decir, un límite distinto al señalado por el Agente en la Boleta.

En otras palabras, el Agente no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo a el actor era de setenta [70] kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En la *Boleta* se limitó a señalar que el actor conducía su vehículo a ochenta y cinco [85] kilómetros por

hora en una zona de setenta [70] kilómetros por hora, situación que el *Agente* dijo detectó con el velocímetro.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró primero, que el actor se encontraba obligada a conducir a setenta [70] kilómetros por hora en esa vialidad, o que ésta era una vialidad primaria, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, caso en el cual, el límite de velocidad es de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a el actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el *Agente* asentó en la *Boleta*.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal respecto de dicha sanción por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación, de ahí que se actualice la causal de **nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

5.3.3. Respecto a las sanciones por infracción a los artículos 25 y 53, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Al respecto, debe decirse que la *Boleta* impugnada carece de motivación alguna; los referidos artículos, de subsecuente inserción, versan esencialmente sobre la obligatoriedad de que todo conductor detenga su vehículo para ceder el paso a los peatones y conducir sujetando con ambas manos el volante, extremando precauciones para evitar accidentes.

“ARTÍCULO 25.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 53.- *Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:*

I.- *Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes.*
[...]

Del apartado denominado "Motivación de la Multa" el Agente únicamente asentó "No respeta el límite [ilegible] 85 km en zona de 70 km [ilegible] con el velocímetro, No tarjeta Conducir peligrosa y temerariamente", omitiendo señalar o indicar algo referente a que el actor no detuviera su vehículo para ceder el paso a peatones o que no estuviera sujetando el volante con las dos manos, extremando precauciones para evitar accidentes.

Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, era indispensable que, aparte de la cita del precepto legal, se indicaran los motivos o razonamientos particulares por los cuales el Agente consideró que al actor le surtía el supuesto previsto en los artículos 25 y 53, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, es decir, que indicara que el actor no detuvo su vehículo para cederle el paso al peatón o que no conducía sujetando con las dos manos el volante, extremando precauciones para evitar accidentes.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la

autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. *Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la*

hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer dos multas al actor por infracción a los artículos 25 y 53, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor incurrió en tales hipótesis.

De ahí que la *Boleta* impugnada sea ilegal respecto de las sanciones impuestas por infracción a los artículos 25 y 53, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*; por tanto, **se actualiza su causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

5.3.4. Respecto a la sanción por infracción al artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito.

De la *Boleta* impugnada se advierte que al actor se le impuso una multa por la supuesta infracción al artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, cuyo texto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y"

De la lectura de dicho precepto se desprende que, para que se actualice la infracción en comento, deben concurrir dos elementos esenciales:

1. Que el conductor **viole de manera flagrante dos o más disposiciones** del *Reglamento de Tránsito*, y
2. Que, con motivo de su conducción, **ponga en peligro su integridad física o la de otras personas.**

En el caso en concreto, si bien se asentó que se violaron más de dos disposiciones al *Reglamento de Tránsito*, debe precisarse que resultaron ilegales, por lo que no se

actualiza la hipótesis señalada con el número uno y, por tanto, no hay concurrencia de dos infracciones flagrantes ni el peligro a la integridad física del conductor o de terceros.

Por tanto, la multa impuesta con fundamento en el citado precepto carece de motivación suficiente y adecuada, lo que implica que la autoridad aplicó indebidamente una disposición del *Reglamento de Tránsito*; de ahí que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Nulidad. En las relatadas condiciones, al resultar fundado su motivo de inconformidad, **resulta procedente que se declare la nulidad de la Boleta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que revoque la *Boleta*, declarada nula.
2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta*, declarada nula.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que revoque la boleta de infracción número *****2 declarada nula; y, realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la referida boleta.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **363/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.